

## RESOLUCIÓN No. 00384

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S.**, identificada con NIT 800005154-0, mediante radicado 2008ER56741 del 10 de diciembre de 2008, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla tubular, a instalar en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el informe técnico 002050 del 11 de febrero de 2009, emitió la Resolución 6164 del 11 de septiembre de 2009, por la cual otorgó registro al elemento publicitario tipo valla tubular a instalar en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., decisión que fue notificada personalmente el 13 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 21 de octubre de 2009.

Que, mediante radicado 2011ER114216 del 09 de diciembre de 2011, la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S.**, identificada con NIT 800005154-0, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, en virtud de la solicitud anterior, mediante radicado 2011EE114217 del 12 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la Sociedad interesada remitir los documentos pertinentes para dar trámite a la solicitud de prórroga presentada; por lo cual, la sociedad **Vallas**

**& Avisos S.A.S.**, identificada con NIT 800005154-0, remitió los documentos solicitados mediante radicado 2012ER007415 del 16 de enero de 2012.

Que, a través del radicado 2014ER008990 del 21 de enero de 2014, la señora Jeimmy Alexandra Peralta Benavides, identificada con cedula de ciudadanía 52.960.640, en calidad de propietaria del predio en el que se ubica el elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento, informó sobre la falta de mantenimiento y conservación de la estructura, ante lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado 2014EE173462 del 20 de octubre de 2014, informa sobre las labores de seguimiento y control desplegadas para el elemento publicitario de la referencia

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2014EE060615 del 10 de abril de 2014, emitió un nuevo requerimiento técnico en virtud del cual, solicitó realizar labores de mantenimiento para el elemento instalado; por lo que, mediante radicado 2014ER129407 del 05 de agosto de 2014, la sociedad Vallas & Avisos S.A, identificada con NIT 800005154-0, en aras de dar respuesta, informó sobre su intención de desistir del trámite de prórroga presentado, la Secretaría acusa recibo del mismo con radicado 2014EE176663 del 24 de octubre del 2014.

Que, el apoderado de la señora Jeimmy Alexandra Peralta Benavides, mediante radicado 2014ER120885 del 22 de julio de 2014, allegó comunicación en la que informa sobre el incumplimiento de la Sociedad por acatar el requerimiento técnico emitido por esta Autoridad Ambiental en lo que se refiere al mantenimiento y conservación de la estructura, advirtiendo además, sobre su intención de que el elemento sea desmontado lo más pronto posible.

Que, mediante radicado 2014EE129700 del 08 de agosto de 2014, se solicitó a la señora Jeimmy Alexandra Peralta Benavides presentar por escrito el desistimiento de la carta de autorización de ingreso de los funcionarios de esta Secretaría.

Que, en virtud de lo anterior, mediante radicado 2014ER138012 del 22 de agosto de 2014, la señora Jeimmy Alexandra Peralta Benavides, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 6 A No. 71 D-22, presentó desistimiento de la autorización remitida en fecha 16 de julio de 2008, por la que accedía al ingreso de funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar la labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial y emitió el Concepto Técnico 01127 del 11 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

*2. OBJETO: Establecer si es procedente que se otorgue prórroga al registro de publicidad exterior visual según Resolución No. 6164 del 11 de Septiembre de 2009, notificada el 13 de Octubre de 2009.*

Página 2 de 14

## 2.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



*Predio donde se encontraba instalada la valla sentido E-O*

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*

*Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

*El requerimiento técnico No 2014EE060615 del 10 de Abril de 2014, INCUMPLE ya que no fue elaborado el mantenimiento a este elemento, en el tiempo solicitado.*

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular no se encuentra instalada en la CALLE 6 A No. 71 D - 22 dirección actual con orientación ESTE - OESTE, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2011ER114216 del 12 de Septiembre de 2011, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

De acuerdo a lo solicitado en el Requerimiento Técnico 2014EE060615 del 10 de abril de 2014 enviado el 05 de Mayo de 2014 por correo postal el 05 de Mayo de 2014 y reenviado por correo electrónico el 24 de Julio de 2014, INCUMPLE ya que no fue elaborado el mantenimiento a este elemento, en el tiempo solicitado.

No es viable la solicitud de prórroga 2011ER114216 del 12 de Septiembre de 2011 toda vez que incumple con lo solicitado en el Requerimiento Técnico 2014EE060615 del 10 de abril de 2014.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere;

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición**

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*** (negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

(...)

## **RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

## **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 51.** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

## **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

## **De la normativa a considerarse en la solución del caso concreto.**

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Página 6 de 14

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)"

Que, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 establece:

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...)."

Que, el numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, dispone:

**"ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...) 4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta

*Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual (...)*”.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.”* (Subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL**

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la

**Página 10 de 14**

preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 6164 del 11 de septiembre de 2009, presentada por sociedad **Vallas y Avisos S.A.**, mediante radicado 2011ER114216 del 12 de septiembre de 2011.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2011ER114216 del 09 de diciembre de 2011, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, el Concepto Técnico 01127 del 11 de marzo de 2017 abordó el estudio del elemento tipo valla tubular comercial descrito en la solicitud de prórroga 2011ER114216 del 12 de septiembre de 2011, advirtiendo como conclusión principal, que el elemento incumple con las especificaciones de localización y características técnicas descritas por la norma ambiental.

Que, en virtud de lo anterior y en atención a las características estructurales del tipo publicitario, se determinó la inviabilidad de conceder la prórroga de Registro para el elemento tipo valla comercial tubular comercial ubicado en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, por otro lado el numeral 4° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, establece los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro de publicidad exterior visual entre los cuales se encuentra la certificación suscrita por el propietario del bien inmueble en la que autoriza la instalación de la publicidad exterior visual y el ingreso al por parte de funcionarios de esta Secretaría en atención a su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

Que, para el caso concreto la propietaria del predio donde se encuentra instalado el elemento tipo valla tubular objeto del presente pronunciamiento, ubicado en la Calle 6 A No. 71 D-22; señora Jimmy Alexandra Peralta Benavides, identificada con cedula de ciudadanía 52.960.640, allegó a esta Secretaria mediante radicado 2014ER138012 del 22 de agosto de 2014, desistimiento a la autorización de ingreso de funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, aportada dentro de la solicitud de registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2008ER56741 del 10 de diciembre de 2008.

Que, una vez analizada la solicitud de prórroga al Registro, esta Autoridad encuentra que el elemento publicitario tipo valla convencional comercial a cargo de la sociedad **Vallas y Avisos**

**S.A.**, identificada con NIT 800005154-0, no cumple con las exigencias normativas y por ello, no se otorgará la prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual para el elemento instalado en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Negar** la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S** identificada con NIT, mediante radicado 2011ER114216 del 09 de diciembre de 2011, se presentó para el Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 6164 del 11 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** a la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S.**, identificada con NIT 800005154-0, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 6 A No. 71 D - 22, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - Si** vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S.**, identificada con NIT 800005154-0, el desmonte del elemento publicitario mencionado en la presente decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - El** desmonte previsto en la presente decisión se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

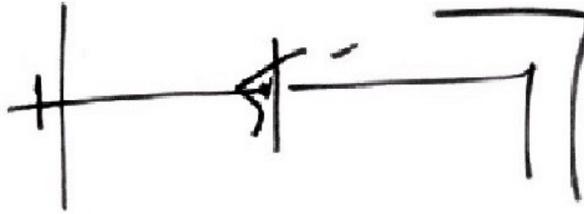
**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Vallas & Avisos S.A.S**, identificada con NIT 800005154-0, en la Calle 10 Sur No. 51 - 62, en la ciudad Medellín – Antioquia, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo dispuesto en el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-2557

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------